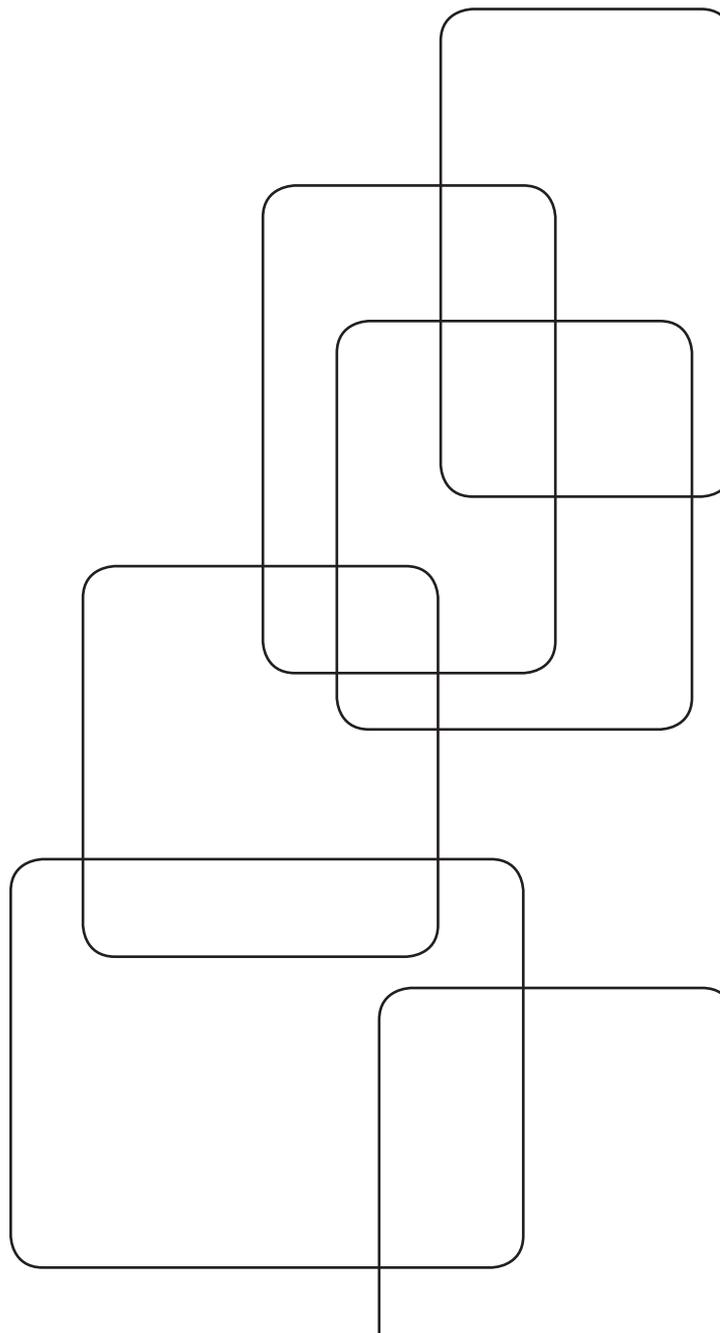
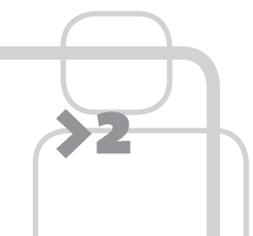


# POR UN SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL PÚBLICO Y DE CALIDAD

CONTRA LA POBREZA Y EXCLUSIÓN SOCIAL





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy los niveles de exclusión social y pobreza en Hego Euskal Herria son más que preocupantes. Las políticas públicas de corte neoliberal, las reformas, la crisis económica, el aumento progresivo de la precariedad laboral, los recortes, etc. han provocado que cada vez sean más los sectores de la población con insuficientes recursos económicos para hacer frente a niveles mínimos de bienestar (disponibilidad económica, vivienda, energía, alimentación, desarrollo infantil, ocio y cultura).

El mercado laboral actual, cada vez más precario y desigual, empobrece y no garantiza unos recursos económicos suficientes. Cada vez es mayor el fenómeno de trabajadoras y trabajadores pobres, que no llegan a fin de mes, que son víctimas de la pobreza no visible, como la energética, farmacéutica, o la pobreza infantil.

La discriminación se perpetúa aún más en el caso de las mujeres en un mercado laboral segregado profesionalmente y que impide la necesaria autonomía económica que permita desarrollar un proyecto de vida independiente.

Asimismo la situación de la juventud está muy lejos de lo deseable. Las personas jóvenes tienen totalmente limitado el derecho a un empleo que les garantice una vida que merezca la pena ser vivida, sufren elevadísimas tasas de desempleo y precariedad. En su caso, crearse un proyecto de futuro resulta del todo imposible.

Siendo cierto que existen unas normas mínimas que persiguen garantizar unos mínimos de protección social, como la Ley 18/2008 de 23 de diciembre para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, desarrollada por el Decreto 147/2010 de 25 de mayo de la Renta de Garantía de Ingresos y de la Ley 4/2011 que viene a modificar la primera, y la Ley 3/2015 de 18 de junio, de Vivienda, también es cierto que actualmente resultan insuficientes.

Las pensiones se vienen recortando por diversas vías (recorte de las nuevas pensiones, retraso de la edad de jubilación, pérdida de poder adquisitivo). Las prestaciones sociales, como la Renta de Garantía de Ingresos, dejan sin protección cada vez a más gente, y si lo hacen es con prestaciones cada vez más bajas. El sistema, que ya era insuficiente, se ha visto sometido a sucesivos recortes, tanto en la cuantía como en lo que respecta a la expulsión de determinados colectivos de la posibilidad de acceder al mismo. O no se reconocen como derechos, como las Ayudas de Emergencia Social o el derecho efectivo a una vivienda. Ha sido y es habitual su sustitución por la concesión, bajo criterios cada vez más estrictos y restrictivos, de ayudas económicas al efecto, en una cuantía también muy baja.

La Carta de Derechos Sociales de Euskal Herria plantea un modelo económico y social alternativo al neoliberal, poniendo en el centro la defensa de la vida y del planeta por encima de los intereses de una minoría, la preeminencia del trabajo respecto al capital y las personas respecto al mercado.

Son necesarias políticas públicas efectivas y reales de reparto equitativo de la riqueza, creación de empleo de calidad (que sea socialmente útil, estable y con una remuneración justa), así como la necesidad de generar políticas de reducción y reparto del tiempo de trabajo. Es imprescindible considerar el trabajo en toda su amplitud, integrando el trabajo productivo y el reproductivo.

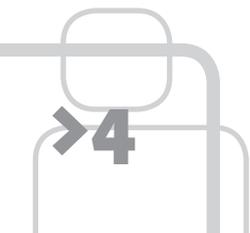
Asimismo, la Carta de Derechos Sociales defiende la necesidad de que las decisiones sobre las políticas sociales y laborales se adopten en nuestro ámbito territorial, lo que requiere avanzar en un Marco Vasco de Relaciones Laborales y Protección Social.

Dentro de este modelo alternativo, vemos necesario adoptar medidas que vayan encaminadas a garantizar y mejorar los derechos sociales, atajando la pobreza y la exclusión social. Para ello planteamos la necesidad de modificar:

La Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, con el fin de dar marcha atrás en los recortes aplicados en los últimos años en la Renta de Garantía de Ingresos, así como para mejorar la cobertura de dicha RGI y de las Ayudas de Emergencia Social.

La Ley de Vivienda, para que el reconocimiento del derecho subjetivo de acceso a una vivienda de alquiler social sea real, obligando a las instituciones a dar respuesta a las necesidades sociales.

Para ello se plantea el siguiente



**Artículo 1:** En relación a la Ley 18/2008 de 23 de diciembre para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, desarrollada por el Decreto 147/2010 de 25 de mayo de la Renta de Garantía de Ingresos y de la Ley 4/2011, que viene a modificar la primera, se propone:

**A.- Modificación del artículo 16 de la ley 18/2008, de 23 de diciembre para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social- Personas titulares del derecho,** en sus apartados b) y d), quedando la redacción de estos apartados como sigue:

**Artículo 16 apartado b):**

Estar empadronadas en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud. En los supuestos de empadronamiento por tiempo inferior al año, se admitirán pruebas que acrediten la residencia efectiva para permitir completar el requisito del año.

Si no se cumple ese período mínimo previo, deberán haber estado empadronadas en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante cinco años de los diez inmediatamente anteriores.

**Artículo 16 apartado d):**

Ser mayores de 18 años. Este límite mínimo de edad quedará exceptuando para quienes, no alcanzando dicha edad y reuniendo el resto de requisitos, se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- Tener un empleo con ingresos insuficientes, en las condiciones previstas en el artículo 20.2 de esta ley sobre la renta complementaria de ingresos de trabajo.
- Ser perceptoras de pensiones de invalidez
- Tengan económicamente a su cargo a otras personas menores de edad o a personas adultas con discapacidad o con calificación de dependencia.
- Sean huérfanas de padre y de madre.
- Estuvieran unidas a otra persona por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal con al menos seis meses de antelación.
- Hayan sido víctimas de violencia de género.

**B.- Modificación del artículo 20.- Fijación de la cuantía.** Se modifican las letras b y c del apartado 1; la letra b) del apartado 2, y se añade al final del artículo un nuevo apartado con el número 3. La redacción de todos ellos queda como sigue:

**Artículo 20 apartado 1.b):**

La cuantía mensual de la prestación aplicable a cada unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre la cuantía de los ingresos mínimos garantizados por la prestación para las unidades de convivencia como la de la persona solicitante y los ingresos disponibles en su unidad de convivencia.

A tal efecto, los ingresos mínimos garantizados se definirán como porcentajes del salario mínimo interprofesional y serán los siguientes:

- 100 % del salario mínimo interprofesional para las unidades de convivencia unipersonales.
- 150% del salario mínimo interprofesional para las unidades de convivencia de dos personas.
- 200 % del salario mínimo interprofesional para las unidades de convivencia de tres o más personas.

Para la determinación de los ingresos disponibles de la unidad de convivencia se tomarán en cuenta los rendimientos de todos sus miembros, en los términos previstos en la sección 2ª del presente capítulo.

**Artículo 20 apartado 1.c):**

Para las unidades de convivencia del tipo definido en el artículo 9.2.a, los porcentajes para el cálculo de la cuantía de los ingresos mínimos garantizados serán los mismos que los fijados en el apartado 1.b) de este artículo.

**Artículo 20 apartado 2.b):**

2. En el caso de la renta complementaria de ingresos de trabajo:

b) La cuantía mensual de la renta complementaria de ingresos de trabajo aplicable a cada unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre los ingresos mínimos garantizados por la prestación para las unidades de convivencia como la de la persona solicitante y los ingresos disponibles en su unidad de convivencia.

A tal efecto, los ingresos mínimos garantizados se definirán como porcentajes del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la solicitud y serán los mismos que los fijados en el apartado 1.b) de este artículo.

Con el fin de evitar que los ingresos del empleo puedan perjudicar a personas perceptoras de la RGI, quedarán excluidos del cómputo determinados porcentajes de ingresos procedentes del trabajo por cuenta propia o ajena correspondientes al solicitante o a otros miembros de su unidad de convivencia. Reglamentariamente se establecerá la fórmula para la aplicación de dicho porcentaje.

**Nuevo apartado con el número 3 en el artículo 20**, que queda como sigue:

**Artículo 20 apartado 3:**

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dicha cuantía se actualizará anualmente como mínimo, conforme al incremento mayor que sufran el SMI o el IPC del ejercicio anterior.

**C.- Modificación del artículo 17.- Concurrencia de titulares**, en su apartado 2 quedando la redacción de este apartado como sigue:

**Artículo 17 apartado 2:**

En el supuesto de que en una misma vivienda o alojamientos existieran varias unidades de convivencia sin que existan entre ellas vínculos de los previstos en el artículo 9.1b), todas ellas podrán acceder a la titularidad, si cumplieran los requisitos establecidos, sin límite en cuanto a número de ayudas percibidas en una misma vivienda o alojamiento.

**D.- Modificación del artículo 23.- Duración del derecho,** que queda redactado como sigue:

**Artículo 23:**

Se reconoce el derecho a la renta de garantía de ingresos en todas sus modalidades mientras subsistan las causas que motivaron su concesión y se cumplan las obligaciones previstas en la presente Ley, sin necesidad de fijación de períodos temporales.

**E.- Respecto a la Sección 3ª, relativa a las Ayudas de Emergencia Social**

**Modificación del artículo 44.- Definición y naturaleza,** en su apartado 1, cuya redacción queda como sigue:

**Artículo 44 apartado 1:**

Las Ayudas de Emergencia social son prestaciones no periódicas de naturaleza económica configuradas como un derecho subjetivo de todas personas integradas en una unidad de convivencia, cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos, de carácter ordinario o extraordinario, necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de marginación social y que cumplan los requisitos específicamente regulados para el acceso a la prestación.

**Supresión del apartado 3 del artículo 6.** Por estar en contradicción con el artículo 44.1 modificado.

**Artículo 2: Respecto a la Ley 3/2015, de 18 de junio, de vivienda del País Vasco se propone:**

**A) Nueva redacción del artículo 9.- Modos de satisfacción y requisitos de exigencia del derecho subjetivo,** en sus apartados 1, 2 y 3, cuya redacción queda como sigue:

**Artículo 9 apartados 1,2 y 3:**

1.La satisfacción del derecho a la ocupación legal de una vivienda digna y adecuada deberá ser realizada por parte de las administraciones públicas vascas con competencia para ello mediante la puesta a disposición, en régimen de alquiler, de una vivienda protegida o de un alojamiento protegido, o incluso de una vivienda libre en caso de su disponibilidad por causa de programas de intermediación u otros, con la renta o el canon que corresponda en cada caso.

2. El sistema de prestaciones económicas de vivienda nunca será sustitutivo del derecho recogido en el apartado anterior.

3. Para la exigencia ante las administraciones públicas competentes del derecho de acceso resultará necesario cumplir la totalidad de los siguientes requisitos:

- No hallarse en posesión de vivienda ni de alojamiento estable o adecuado. La no adecuación de la vivienda podrá deberse a razones jurídicas, de habitabilidad, de tamaño, de capacidad económica o cualesquiera otras que dificulten una residencia cotidiana y normalizada.
- Hallarse válidamente inscrito en el Registro de Solicitantes de Vivienda Protegida y Alojamientos Dotacionales.

**B) Nueva redacción del artículo 25.- Precio o renta de las viviendas de protección pública y renta o canon de los alojamientos dotacionales.** Su redacción queda como sigue:

**Artículo 25:**

El precio o la renta de referencia de las viviendas de protección pública y sus anejos vinculados, así como el importe del canon de los alojamientos dotacionales, se establecerán por orden del consejero o consejera del departamento competente en ma-

teria de vivienda del Gobierno Vasco en función de la superficie de aquellos, y el nivel de ingresos económicos de las personas destinatarias. A estos efectos se considerará también el tipo de vivienda o alojamiento, su ubicación geográfica, su régimen de tenencia, estado de conservación, antigüedad y otros aspectos que se establezcan motivadamente.

El precio o la renta no podrá superar el 15% de los ingresos cuando el conjunto de los ingresos de las personas que conviven en la vivienda sea igual o inferior a la Renta de Garantía de Ingresos.

### **C) Nueva redacción del artículo 29.- Duración de la calificación,** cuya redacción queda como sigue:

#### **Artículo 29:**

Las viviendas de protección pública y sus anejos, sea cual fuere su tipología o promoción, tendrán la calificación permanente de protección pública, sin que en ningún caso puedan ser puestas en venta.

#### **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas todas las Disposiciones legales o reglamentarias que entren en contradicción o se opongan a la misma.